



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/II/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-97/19.
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

"CHALUPA TRADING, S.C"
REPRESENTANTE LEGAL.

[Redacted]

**

[Redacted]

**

[Redacted]

**

CANCÚN QUINTANA ROO.

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por la contribuyente "CHALUPA TRADING, S.C" a través de su representante legal el [Redacted] se hace de su conocimiento que ésta ^{**} Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, esto es, substanciación y resolución, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto 14 por el que

Secretaría de Finanzas y Planeación
Palacio de Gobierno
Av. 22 de Enero No.001 Col. Centro, C.P. 77000.
01 (983) 835 0500, Ext. 41284.
Chetumal, Quintana Roo, México

**Se elimino el nombre del representante legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/II/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19.**
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre de 2019, artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 párrafos primero y último, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19.**
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción II, IV, XVIII, XIX, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/IV/2018** de fecha 18 de mayo del 2018, la Dirección General de Auditoría Fiscal, emitió la orden de visita domiciliaria a la contribuyente "**CHALUPA TRADING, S.C**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

II.- Mediante oficio **SEFIPLA/SSI/DGAF/DPA/00906/2018** de fecha 22 de mayo del 2018, la Dirección General de Auditoría procedió a levantar el acta parcial de inicio.

III.- Mediante oficio **SEFIPLA/SSI/DGAF/DPA/00906/2018** de fecha 15 de junio del 2018, la Dirección General de Auditoría procedió a levantar el acta parcial de recepción de información, documentación y de entrega de oficio.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19**.
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

IV.- Mediante oficio **SEFIPLA/SSI/DGAF/DPA/00906/2018** de fecha 13 de julio del 2018, la Dirección General de Auditoría procedió a levantar el acta parcial de recepción de información, documentación y de entrega de oficio.

V.- Mediante oficio **SEFIPLA/SSI/DGAF/DPA/00906/2018** de fecha 20 de agosto del 2018, la Dirección General de Auditoría procedió a levantar el acta parcial de recepción de información y documentación y de entrega de oficio.

VI.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V2018** de fecha 12 de diciembre del 2018, la Dirección General de Auditoría emitió acta parcial de Solicitud de Información y documentación.

VII.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V2018** de fecha 24 de enero del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió acta parcial de Recepción de Información y documentación.

VIII.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V2018** de fecha 13 de febrero del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió el acta parcial de entrega de oficio.

IX.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V2018** de fecha 01 de marzo del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió la última acta parcial.

X.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V2018** de fecha 23 de abril del 2019, la Dirección General de Auditoría emitió el acta final.

XI.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0180/IV/2019**, de fecha 24 de abril del 2019, emitido por la Dirección General de Auditoría Fiscal, se le determino a la contribuyente "**CHALUPA TRADING, S.C**", un crédito fiscal de \$1, 417,268.25 (Un millón cuatrocientos diecisiete mil doscientos sesenta y ocho pesos 25/100 M.N) mismo que fuera notificado el día 26 de abril del 2019.

XII.- Inconforme con lo anterior, el [REDACTED], representante legal de la Contribuyente "**CHALUPA TRADING, S.C**", interpuso Recurso de

**Se elimino el nombre del representante legal en el párrafo marcado como XII.

**

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-97/19.
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Revocación en contra de la resolución descrita en los numeral anterior, mediante escrito presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal el 11 de junio de 2019 y ante la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 16 de julio de 2019.

XIII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO Y QUINTO. - Los agravios que se contestan en el presente, se correlacionan, en razón de la igualdad de los argumentos y criterios expuestos por la recurrente, la cual manifiesta que la autoridad paso por alto la valoración de las pruebas que apporto con las cuales acredito todos y cada uno de las supuestas inconsistencias a las que hace referencia la autoridad, contraviniendo lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo expuesto por la recurrente resulta FALSO e INFUNDADO, dado que de la simple lectura que se hace de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma y contrario a su dicho, primeramente se puede observar que mediante acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 12 de diciembre de 2018 con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V/2018, se le requirió a la contribuyente la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente la existencia de las operaciones o los servicios recibidos, referente al mes de octubre del periodo fiscal 2017, en la cual se hace constar que la recurrente no proporciono la información solicitada la cual ampara las operaciones realizadas con los proveedores de las actividades ejecutadas en el mes de octubre que da origen a dicha revisión, feneciendo su plazo para presentar dicha información el día 07 de enero de 2019, como se hace constar en el acta parcial de recepción de información con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V/2018 de fecha 24 de enero de 2019, por lo que en dicha acta la autoridad procede a solicitar al compareciente para que exhiba la

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19.**
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

documentación requerida en el acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 12 de diciembre de 2018, información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora donde se hace constar que la recurrente no proporciono toda la información solicitada por la autoridad, siendo que al no presentar la información completa, no desvirtúa los hechos que dieron origen a la visita domiciliaria.

El contribuyente no proporcionó, el papel de trabajo en el que identifique cada uno de los ingresos facturados y efectivamente cobrados, relacionados con los servicios supuestamente prestados y facturados por los proveedores: AL PALACE MUSIC ETERTAINMET S.A DE C.V, RAMHER STRATEGIES & CONSULTING, S.A DE C.V., ANDROMEDA TRANING SERVICES ASESORIA INTEGRAL S.A DE C.V, COBALTO ASESORES DE MEXICO S.A DE C.V., SOLUCION MERCANTIL TURISTICA S.A DE C. Y DESARROLLADORA COBALTO S.A DE C.V, al igual que fue omiso en presentar el número y nombre de las personas que tomaron cursos con dichos proveedores, así como las constancias de terminación de curso de cada persona.

Asimismo, tampoco proporciono los contratos celebrados con los proveedores RAMHER STRATEGIES & CONSULTING, S.A DE C.V., ANDROMEDA TRANING SERVICES ASESORIA INTEGRAL S.A DE C.V, SOLUCION MERCANTIL TURISTICA S.A DE C. Y DESARROLLADORA COBALTO S.A DE C.V.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la autoridad realizo una correcta valoración de las pruebas presentadas por la contribuyente, y en virtud de que la recurrente no acredita las erogaciones realizadas, conforme a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación; vigente en el periodo realizado, siendo que no presento toda la documentación solicitada por la autoridad y en vista que las erogaciones realizadas no reúnen los requisitos de ser estrictamente indispensables para la actividad preponderante de la contribuyente; de las cuales no se pudo comprobar que las operaciones fueron efectivamente realizadas al no haber soportado documentalmente su realización, así como su origen, la forma en que se llevó acabo la supuesta prestación de servicios, en que consistió, cual fue el personal encargado de llevarlos a cabo y al no quedar establecido el acuerdo de voluntades para prestar y recibir el servicio, se afirma que la recurrente no desvirtuó las irregularidades



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19.**
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

consignadas en las actas parciales así como en la última acta dentro del plazo previsto en el artículo 46 primer párrafo, fracción IV segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEGUNDO.- En este segundo agravio expuesto por la recurrente, hace referencia a la desestimación de la firma asentada en la resolución a la que recurre, toda vez que la autoridad tenía la obligatoriedad de contar con una firma electrónica avanzada que pudiera ser consultada por cualquier gobernado que se vea afectado, siendo que transgrede el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, argumentando que el Director General no fundamenta sus actuaciones y por lo que al no poder demostrar que le fueron conferidas las facultades para emitir actos y resoluciones administrativas de carácter fiscal, se contraviene a lo establecido en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo expuesto por la recurrente resulta FALSO e INFUNDADO, dado que de la simple lectura que se hace de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma y contrario a su dicho se colige que la resolución determinante con numero de oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0180/IV/2019 emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ostenta de la firma autógrafa del funcionario competente para emitir la resolución antes descrita, conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, dicha resolución determinante se encuentra firmada de recibido por la persona con la que se llevó a cabo dicha diligencia de nombre Adriana María Isabel Custodio Guadarrama, quien confirmo, previa lectura e identificación del visitador con su constancia de identificación vigente, haber recibido original del oficio donde se determina el crédito fiscal mismo que consta de cuarenta y cinco páginas **con firma autógrafa del director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, siendo que dicha firma autógrafa tiene el mismo valor probatorio que la firma electrónica avanzada, como lo estipula el artículo 7 en su segundo párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19.**
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

vigente a la emisión de la resolución que se impugna, siendo que la resolución determinante que hoy se recurre se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 7. *La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.*

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la autoridad fiscalizadora, fundamenta la orden de visita domiciliaria debidamente conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la cual prevé la competencia por grado y territorio, establecida en el artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de su emisión, precepto que le confiere la facultad al Director General de Auditoría Fiscal para ejercer como autoridad fiscal del estado, así como los artículos 4 primer párrafo, 1.1.2, 20, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, y XXXIII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y planeación del Estado de Quintana Roo, los cuales le otorgan al titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal dentro de la circunscripción territorial del Estado, las facultades para ordenar la práctica de la visita domiciliaria que se emitió mediante número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00906/V/2018 de fecha 18 de mayo de 2018.

TERCERO. – En contestación a este tercer agravio, la recurrente expone, que en ningún momento se le requirió para que se presentara en las oficinas de la autoridad para darle a conocer los hechos u omisiones que se hubiesen suscitado, conforme al artículo 42



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-97/19.
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

ultimo y penúltimo párrafo, por lo tanto, contraviene a lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma argumenta, que se tuvo que tomar en consideración la facultad de apreciar en conciencia las pruebas, otorgadas por medio del artículo 63 del Código Fiscal Federal, implicando la autorización al juzgador de valorar con justo criterio.

Lo expuesto por la recurrente resulta INFUNDADO, dado que de la simple lectura que se hace de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma y contrario a su dicho, se observa que la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, emitió oficio requiriendo la presencia de la contribuyente, estableciendo fecha, hora y dirección de las oficinas de la autoridad para presentarse, comunicándole que pudiera solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de manera presencial cuando acudiera a las oficinas de la autoridad, por consiguiente emitiendo el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/0107/II/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, haciendo entrega del oficio en fecha 13 de febrero de 2019, en el cual se le requirió la presencia de la contribuyente, para que se presentará a las oficinas de la autoridad el día 25 de febrero de 2019 a las 11:00 horas para darle a conocer los hechos u omisiones conocidos durante el proceso de fiscalización; siendo que el día 13 de febrero de 2019 el C. Luis Antonio Silva Casas, en su carácter de Administrador Único de la contribuyente, se apersono a las oficinas de la autoridad, dándole a conocer los hechos u omisiones que dieron como resultado de la visita domiciliaria por el mes de octubre del periodo fiscal 2017, mismo hecho que se hizo constar en el acta circunstanciada mediante la cual se le informa de los hechos y omisiones que pudieran implicar un incumplimiento en el pago de contribuciones, acta de fecha 13 de febrero de 2019, expuesto lo anterior se hace constar que en ningún momento la autoridad deja en estado de indefensión a la contribuyente, en virtud que dicho acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado conforme al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19.**
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

En atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el precepto establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el código o en las leyes fiscales, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos, en las cuales tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, misma información que le servirá a la autoridad de apoyo para motivar las resoluciones que emita, encontrándose en un error la contribuyente al decir que la autoridad tendrá que hacer una valoración de dichas pruebas, siendo que el artículo es claro al precisar que dicha documentación servirá de apoyo para motivar la resolución que deberá de emitir la autoridad en materia de contribuciones federales.

CUARTO. - En este cuarto agravio la contribuyente expone, que las multas por infracciones por la cantidad de \$411,133.51, no se funda ni se motiva el hecho por el cual la autoridad se basó para imponer dicha sanción, pues aun y cuando sean mínimas, la autoridad está obligada a explicar el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa.

Lo expuesto por la recurrente resulta INFUNDADO, dado que de la simple lectura que se hace de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma y contrario a su dicho se colige que la multa emitida por la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente fundada y motivada, esto conforme a que la autoridad primeramente expresa el total del impuesto actualizado no enterado y el medio que utilizo para determinar el factor de actualización, el cual se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en virtud que la contribuyente no efectuó el pago del impuesto al valor agregado como sujeta directa; correspondiente al mes de octubre de 2017, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; vigente en el periodo que se está liquidando, la autoridad fiscalizadora le determino el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, multiplicando el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondientes al mes de octubre de 2017, lo anterior expuesto es en relación a las multas generadas de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente y siendo que la autoridad considero en el momento de determinar

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/III/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-97/19**.
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

la multa impuesta, que la recurrente cometió diversas infracciones contempladas en el Código Fiscal de la Federación, omitiendo el pago total y parcial de la contribución por concepto de Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de octubre de 2017, siendo que cuya contribución omitida es de \$747,515.49, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a una multa de \$411,133.51, equivalente al 55% de la contribución omitida, por lo anterior expuesto, se observa que la autoridad fiscalizadora fundo y motivo la multa emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior expuesto tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 172.472

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: VI.1o.A. J/39

Página: 1812

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/045/II/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-97/19.
Cancún, Q. Roo, a 05 de Febrero de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.

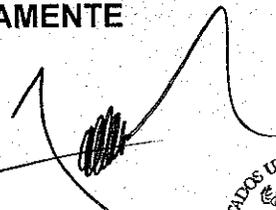
Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVD/0180/IV/2019, de fecha 24 de abril de 2019, correspondiente a la contribuyente "CHALUPA TRADING, S.C." emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo motivos y fundamentos contenidos en esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**


DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ



C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAL/ANLC

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA